

FRANQUEO  
CONSEJADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circULAR núm. 71.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Duruelo, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Duruelo, á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 8 de Abril de 1920.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una yegua, pelo negro, edad cerrada, con una rozadura en el lomo, herrada de las cuatro extremidades, cola larga.

### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Esta Dirección general, ha señalado el día 8 de Mayo próximo, y hora de las doce, para la cuarta subasta de los productos maderables y leñosos, y ejecución de estos aprovechamientos y mejoras, durante el segundo de-

nio, de la ordenación del monte denominado Pinar Grande, perteneciente á Soria y los 150 pueblos de su Tierra, consistentes dichos productos en ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres metros cúbicos ochenta decímetros cúbicos de madera de pino albar (*P. sylvestris*), y treinta y cuatro mil ciento ochenta y tres metros cúbicos cuatrocientos diez decímetros cúbicos de madera de pino negral (*P. pinaster*), que darán veintinueve mil ochocientos noventa y seis metros cúbicos cuatrocientos noventa y siete decímetros cúbicos de leña, todos ellos en pie, en rollo y con corteza, por el tipo de tasación de dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientas setenta pesetas noventa y cuatro céntimos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Ordenaciones y Aprovechamientos de los montes públicos del Ministerio de Fomento, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 inclusive de Mayo próximo, estando de manifiesto en dicho Negociado y en el Gobierno civil de la provincia de Soria, hasta la fecha indicada, el pliego de condiciones y la Revisión del proyecto de ordenación del citado monte.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, es de ciento ochenta y tres pesetas cincuenta y cuatro céntimos, á que asciende el 5 por 100 de la tasación de los productos.

El depósito de esta cantidad podrá hacerse en metálico ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización conocida en el día en que se constituya, acompañando á los pliegos el resguardo de la Caja general de Depósitos ó de la Sucursal de cualquiera de las provincias de la Península, que acredite haberse consignado, del modo que previene la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudica-

ción, en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación de la subasta.

Madrid 6 de Abril de 1920.—El Director general, José Vicente Arche.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de los productos maderables y leñosos, durante el segundo decenio de la ordenación del monte denominado Pinar Grande, perteneciente á Soria y los 150 pueblos de su Tierra, se compromete á su adquisición con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (Aquí la proposición que haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte, que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

### COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Secretaría.—Negociado Ayuntamientos.

«Visto el expediente remitido por la Alcaldía de Montejo de Licerias, con motivo de la reclamación formulada por D. Tomás Navarro y otros 28 electores más, vecinos de dicho pueblo, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente electos, hecha conforme al artículo 29 de la Ley Electoral por la Junta municipal del Censo, y

Resultando que D. Buenaventura Andrés, D. Juan López, D. José Ponce y D. Celestino de Pedro, fueron proclamados candidatos y Concejales definitivamente electos por dicha Junta, en sesión del día 1.º de Febrero, y los Sres. Navarro y consortes, solicitan la nulidad de la misma, fundándola en que dicha Junta

no se reunió para el acto expresado en el local que previene la ley, sino en el de la Escuela, y la sesión se celebró en horas distintas de las legales, pues se constituyó la Junta á las nueve de la mañana para levantar acta á las doce menos cuarto, dificultando á los electores y candidatos el ejercicio de su derecho; en que ninguno de los cuatro candidatos proclamados solicitó su proclamación, excepto D. Juan López, que, como Vocal de la Junta, tuvo intervención personal y directa en el acto, pues los demás no asistieron á la sesión, presentándose las propuestas de los mismos sin la debida justificación, por el Presidente de la Junta D. Angel Andrés, hermano del candidato D. Buenaventura; en que á las once y media se rechazaron por la Junta á los electores D. Miguel Martín, D. Tomás Navarro, D. Domingo de Pablo, D. Bartolomé Sotillos y D. Pedro González de Pablo, las instancias y propuestas que en legal forma presentaban para ser candidatos y se acompañan, negándose la Presidencia á admitirlas, á dar recibo y á consignar protestas, manifestando que el tiempo que faltaba lo necesitaba para extender el acta; en haber intervenido en la proclamación el Vocal D. Juan López, al que directamente afectaba, y el Presidente, hermano del candidato D. Buenaventura Andrés; en que la Junta se constituyó con individuos extraños y quizá á espaldas de quien formaba parte de ella, pues ni D. José Jiménez, ni D. Eusebio de Pablo, son Vocales, y D. Benito Atienza es suplente;

Resultando que á la solicitud se acompañan certificación del Alcalde y Teniente de Alcalde, haciendo constar, que hasta las nueve de la mañana no se constituyó la Junta municipal el día 1.º de Febrero para la proclamación de candidatos, haciéndolo en el local de la Escuela y rechazando, á presencia de los que certifican, á las once y media, las instancias y propuestas que presentaban D. Víctor de Pablo y D. Tomás Navarro, negándose la Presidencia á acusar recibo y á consignar protesta, y también la instancia á que los reclamantes aluden, y que dicen fué rechazada de D. Miguel Martín, don Domingo de Pablo, D. Bartolomé Sotillo y don Pedro González, solicitando su proclamación de candidatos á virtud de propuesta que adjuntaban de varios ex Concejales que acreditaban dicha condición, y escritos de D. Tomás Navarro y D. Víctor de Pablo, solicitando también su proclamación como ex Concejales;

Resultando que á continuación se insertan dos comparencias ante el Alcalde, de igual número de testigos, que afirman la exactitud de los hechos, fundamento de la reclamación de que se trata; una diligencia que firma el Alcalde haciendo constar que á pesar del requerimiento que se les ha hecho al efecto, los Concejales proclamados no han alegado cosa alguna en contra de la protesta formulada contra la validez de su proclamación, diligencia la expresada que lleva fecha 29 de Febrero, enmendada, y últimamente la cédula de notificación ó requerimiento á los Sres. Andrés, López, Ponce y de Pedro, para que compareciesen el día 20, á las diez, en la casa consistorial, para darles conocimiento de la reclamación expresada, diligencia de notificación á los interesados, que dice el alguacil se negaron á firmarle, haciéndolo los testigos, y acta que suscriben el Alcalde, cuatro testigos y el Secretario, para acreditar que á la hora señalada y media más tarde, no habían concurrido los Concejales proclamados al acto á que se les había citado;

Resultando que este Cuerpo provincial, en su sesión del día 3 del que cursa, acordó tener á la vista el expediente general de la elección que debía reclamarse de la Junta municipal del Censo electoral de Montejo de Licerias, en cuya Secretaría obraría, y en el que deberían hallarse el acta y antecedentes de la proclamación de candidatos, cuya legalidad se protestaba, y se advirtiera al Alcalde de dicho pueblo, que la diligencia llevada á cabo para hacer saber á los Concejales proclamados la reclamación que les afecta, no es la que corresponde y procede, pues en vez de citarles para que compareciesen ante su autoridad en día y hora determinados al expresado objeto, debió notificarles, por cédula, de la existencia de dicha reclamación y de sus fundamentos, facilitándoles copia de ella si la solicitaban, y enterándoles del plazo que conforme al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tenían para exponer lo que á su derecho conviniera, formalidad que había de cumplirse sin pérdida de tiempo, devolviendo el expediente á la referida autoridad local, para que lo remitiese de nuevo, haciendo constar el resultado de la notificación, y acompañando, en su caso, los documentos que presenten y alegaciones que hagan los interesados, cuyo silencio es inexplicable conviniendo, en evitación de ulteriores protestas, acerca del citado procedimiento, que conste de un modo positivo que tuvieron conocimiento de la formulada contra su proclamación, y que renuncian á impugnarla si así fuese;

Resultando que el Alcalde de dicho pueblo en 22 del que cursa, devolvió el expediente, dejando incumplido el acuerdo antes dicho, toda vez que no se acompañaba el general de la elección, documento absolutamente necesario para dictar resolución, por lo que este Cuerpo acordó unánime, en su sesión del día 24, imponerle una multa de 50 pesetas, y nombrar un Comisionado especial que pasara á Montejo de Licerias, á recoger el mencionado expediente;

Resultando que las nuevas diligencias aportadas al mismo, fueron un extenso escrito de los candidatos proclamados Concejales electos señores Ponce y compañeros, combatiendo las alegaciones de los Sres. Navarro y consortes, diciendo: que la sesión de la Junta duró cuatro horas; que la reclamación adolece de un vicio de nulidad por no estar justificada documentalente; que el Vocal D. Juan López pudo legalmente proclamarse; que las peticiones de proclamación pueden formularse de palabra ó por escrito; que protestan de la actuación que los contrarios dicen tuvieron en la Junta los Sres. Jiménez y Manzanares, por ser la sesión pública; que contra la proclamación no se presentó reclamación alguna dentro de los ocho días; que la fecha del 6 de Febrero que lleva puesta la citada reclamación, es anticipada; que no se les hizo saber haberse presentado reclamación alguna; que el Alcalde no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ni con la Real orden de 22 de Octubre de 1905; que fué recogiendo firmas á domicilio el teniente Alcalde señor Cardenal, y que la protesta la suscriben algunos, como los Sres. Crespo y Bravo, que no son electores; que el expediente ha sido presentado fuera de plazo; que el Alcalde ha incurrido en la multa que determina el artículo dicho del citado Real decreto, y que se ha abrogado funciones que pertenecen á toda la Corporación; uniéndose una titulada certificación, expedida á instancia del Sr. Andrés, por el Secretario del Ayuntamiento, en la que con fecha 12 de Mar-

zo, y sin estar visada por el Alcalde, y si por cuatro Concejales, se certifica que no se presentó reclamación alguna ante el Ayuntamiento sobre la nulidad de la proclamación ni la capacidad de los electos, en los ocho días de exposición al público; ni en los ocho siguientes, por los elegidos, documento alguno de excusa; una cédula de citación del Alcalde hecha á D. José Ponce; dos declaraciones de Demetrio Felipe Cardenal, vecino de dicho pueblo, fechas 11 y 18 de Marzo, la segunda ante el Alcalde y testigos don Donato Jiménez y don Martiniano Cardenal, en la primera afirmando que se presentó en su domicilio Martín Cardenal, invitándole á que firmara un documento que llevaba consigo y que, según expresión del mismo Martín, era para ver si podía conseguir se llegaba á anular la elección de Concejales á lo que se negó rotundamente, y que á su presencia lo hizo el vecino Feliciano Gonzalez, y en la segunda que no fué insistido por nadie, ni menos por el teniente Alcalde, á firmar dicha declaración, que él no sabía la fecha del documento; una certificación expedida por el Secretario de la Junta municipal, en la que se hace constar que D. Plácido Crespo ni D. Narciso Bravo, están inscriptos como electores en las listas del Censo electoral, y una diligencia suscrita por el Alcalde, fecha 21 del actual, remitiendo este expediente;

Resultando que en el correo del día de ayer se recibió el expediente general de la elección, remitido por el Presidente de la Junta municipal del Censo de dicho pueblo, acompañado de una comunicación, en la que se manifiesta por éste, que la tardanza en su remisión ha obedecido á haber estado ausentes el suscribiente y el Vicepresidente de la misma, y no creerse el Secretario con autoridad bastante para remitirlo sin orden de aquéllos señores, y en el que además del diligenciado necesario, figura una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que constan los ex Concejales del Ayuntamiento de Montejo, durante los últimos veinte años, y el acta de proclamación de candidatos;

Resultando que en ésta se hace constar que en el pueblo dicho, á las ocho de la mañana, se constituyeron en sesión pública en la Sala capitular (no se dice del Ayuntamiento), bajo la presidencia de D. Angel Andrés, los Vocales D. Juan López, D. Isidoro Andrés, D. Gumerindo García y D. Benito Atienza, convocada, se dice, en legal forma; que el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, anunciando que durante las primeras cuatro horas de la misma, podían presentarse por los aspirantes á candidatos ó por sus apoderados, en forma legal, los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y añade, que hallándose presente los interesados ó sus apoderados, la Junta, de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1.º artículo 26 de la ley, y por resultar comprendidos en los casos 1.º y 2.º del artículo 24, acordó proclamar candidatos á los señores que á continuación se expresan, por los distritos que respecto de cada uno también se mencionan, D. Buenaventura Andrés, D. José Ponce, D. Celestino de Pedro y D. Juan López Martín. Acto seguido, habiendo sido presentadas cuatro propuestas de electores, la Junta procedió á confrontar las certificaciones presentadas ó las recibidas con antelación por el Presidente, y por resultar conformes con el número de electores propuestos inscriptos en el Censo, requerida por la ley, y la de los señores que á continuación se expresan, la Junta acordó proclamar á los mismos candidatos.

por los distritos que también se expresan, á determinar. Distrito único.—Candidatos proclamados, cuatro.—Número de Concejales que corresponden de elegir, cuatro. La Junta, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 29 párrafo 2.º de la ley, declaró, por órgano del Presidente, que quedaban proclamados como definitivamente elegidos, por no haber mayor número de los elegidos, los señores expresados arriba candidatos de este término municipal, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, y á los señores que á continuación se expresan: señores Andrés, Ponce, López y de Pedro;

Resultando, dice el acta, que el número de candidatos proclamados es igual que el de los llamados á ser elegidos ó vacantes que correspondía cubrirse en dicho distrito; visto lo que dispone el artículo 29, la Junta declaró, por órgano de su Presidente, que se proclamaban definitivamente elegidos como tales, los expresados señores Andrés, Ponce, López y de Pedro, que se acordó expedirles las oportunas credenciales, y publicar este resultado en la parte exterior del Colegio electoral, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación, y remitir un ejemplar del acta á la Junta provincial, quedando otra archivada en la Junta municipal, y se levantó la sesión, extendiéndose ambas actas, que dice firman todos los señores asistentes y de que certifica, habiéndose suscritos por dichos señores Andrés, Angel é Isidoro, García, López y Atienza, y Secretario D. Luciano Crespo;

Resultando que al acta dicha anteceden en el expediente general cuatro propuestas, una suscrita por los señores D. Juan López y don Tomás Bravo, proponiendo á D. Buenaventura Andrés de la Morena; otra por D. Doroteo y D. Eusebio Andrés, proponiendo á D. José Ponce Martín; otra por D. Isidoro Andrés y D. Lucas González, proponiendo á D. Juan López Martín, y otra por D. José Ponce y D. Gumersindo García, proponiendo á D. Celestino de Pablo la Iglesia; todos en conformidad á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 24 de la ley Electoral;

Considerando que en el acta existen omisiones, pues no consta, como debiera haberse hecho, si los Vocales que asistieron eran propietarios ó suplentes, y enormes contradicciones, como son la de decir en su encabezamiento que la Junta se constituyó en la Sala capitular —hay que suponer del Ayuntamiento, ya que no existe otra en dicho pueblo— y al final de la misma, que se publique el resultado de la proclamación en la parte exterior del Colegio electoral, que allí lo es la Escuela pública, que fué en la que tuvo lugar la proclamación; que se hallaron presentes los interesados (hay que suponer los señores proclamados), que tampoco se mencionan, ó sus apoderados, que no dice quiénes fueron, ni qué poderes exhibieron, ni ante qué Notarios se hubieran otorgado, ni por quiénes, ni tampoco los nombres y apellidos, residencia, etc., etc., de los Notarios autorizados; que proclamados candidatos los señores Andrés, Ponce, de Pedro y López, por haber sido presentadas cuatro propuestas de electores, cuando del acta se deduce que no las hubo, la Junta procedió á confrontar las certificaciones presentadas ó las recibidas con anterioridad por el Sr. Presidente, que tampoco detallan; que, además, no suscriben el acta los señores aspirantes á candidatos, ni sus apoderados, ni se dice en ella que lo solicitaron verbalmente, ni se unen á la misma propuesta alguna de electores por antevotación, ni las cer-

tificaciones que hubiera recibido el Presidente, ni tampoco se dice que á la hora de las doce se dió por terminado el periodo de presentación de solicitudes y propuestas, ni á la hora en que terminó el acto, así como tampoco si se presentó alguna solicitud más;

Considerando que los hechos precedentes realizados por la Junta municipal del Censo electoral de Montejo de Licerias, son completamente amañados é ilegales, y todos convergen hacia un solo fin, la aplicación indebida del artículo 29 de la ley, por no haberse reunido la Junta en el local que aquella ordena, y sin que se hiciera público por que tuvo lugar en la Escuela Nacional y con la antelación debida; no constar en el acta qué personas fueron las que presentaron las propuestas y solicitaron verbalmente su proclamación de candidatos, ya que por solicitud escrita no lo hicieron, excepto D. Juan López, que por su calidad de Vocal de la Junta, no podía proclamarse por que habría sido Juez y parte de su propia causa; por haber admitido ilegalmente las propuestas de los Sres. López, Ponce y Andrés, ya que dada su calidad de ex Concejales les era innecesaria y bastaba su proclamación solicitada por sí mismos, verbal ó escrita, pero compareciendo personalmente ante la Junta, por hallarse comprendidos en el primer caso del artículo 24 y no en el 2.º, como erróneamente se dice en las propuestas, calidad de ex Concejales que la Junta no podía ignorar, por constarles de ciencia propia seguramente, y por hallarse comprendidos en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que obra en el expediente general y la Junta tuvo que tener á la vista necesariamente, y no haber firmado el acta los proclamados, aunque al final de la misma se dice que todos lo hacen, hecho que prueba plenamente la no asistencia de los Sres. Ponce, Andrés y de Pablo á la sesión, además de no constar en ella el porqué no se admitieron las solicitudes de los reclamantes Sres. Martín, Navarro, de Pedro, Sotillos y Gonzalez, presentadas dentro del plazo legal, ni las propuestas justas, formulada por otros señores;

Considerando que todas estas omisiones y contradicciones, aplicación indebida del texto legal, se deduce que el acta es un documento que no refleja, ni mucho menos, la verdad de lo ocurrido en la sesión de la Junta municipal, y que por tanto son ciertos los hechos que los impugnadores en gran número alegan y prueban con testimonios de testigos, y las certificaciones que acompañan expedidas por el Alcalde y teniente Alcalde, haciendo constar, que hasta las nueve de la mañana no se constituyó la Junta, haciéndolo en el local de la Escuela, y rechazando á su presencia á las once y media de la mañana, la instancia y propuestas que presentaban D. Victor de Pablo y D. Tomás Navarro, negándose la Presidencia á acusar recibo y á consignar la protesta, y las suscritas por los demás señores antes dichos;

Considerando que de los hechos narrados se deduce un vehemente deseo por parte de la Junta municipal del Censo electoral de Montejo, de hacer una indebida aplicación del artículo 29 de la ley dicha, que en manera alguna puede aplicarse cuando existen indicios de lucha, en este caso legalmente exteriorizados por los Sres. Navarro, de Pablo, Martín, Sotillos y Gonzalez, candidatos que excedían, con los indebida é ilegalmente proclamados, del número de vacantes que habían de cubrirse, y algunos de los que, por su calidad de ex

Concejales bastaba su petición verbal para ser ipso-facto proclamados, sin excusa ni pretexto y que, con su presencia y sus protestas desatendidas, revelaron, más que deseo, verdadero afán de lucha en la elección de Concejales que estaba señalada para el día 8 del mes anterior, por el decreto de convocatoria dado por V. S.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral,

Esta Comisión, ha acordado unánimemente, en sesión de este día, declarar haber lugar á la reclamación formulada por los Sres. D. Tomás Navarro y compañeros, y por tanto anular la proclamación de candidatos que tuvo lugar en Montejo de Licerias, ante la Junta municipal el día 1.º de Febrero último, participándole así á V. S. á los efectos oportunos; ratificando acuerdo anterior de este Cuerpo; por el que se impuso la multa de 50 pesetas al Alcalde de dicho pueblo, apercibiendo severamente al Secretario del Ayuntamiento, y proponiendo, por último, al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, imponga las sanciones que estime justas á la Junta municipal y Secretario que intervinieron en dicha proclamación, por su arbitraria é ilegal conducta.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos legales, y á fin de que se digne hacerlo al Ayuntamiento de Montejo de Licerias y á los interesados todos, advirtiéndoles de su derecho á alzarse de esta resolución en el plazo y forma que señala el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, como previene el artículo 6.º de dicho Real decreto, rogando á V. S. que una vez sea aquél firme, se sirva hacer nueva convocatoria para la expresada elección.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Soria 29 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

«Visto el expediente general de la elección de Concejales verificada últimamente en el pueblo de Casarejos, y el de las reclamaciones con motivo de ella formuladas, y del que aparece no haberse producido en tiempo legal sino una que suscribe D. Lucio Contreras Antón, pidiendo se declare nula la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente electos, hecha con arreglo al art. 29 de la ley por aquella Junta municipal del Censo electoral, en favor de D. Eduardo Benito López y don Santos Peña Ayuso, y la elección por votación de D. Angel Lucas Ruperez, fundándose en que debían elegirse tres Concejales, y las propuestas para proclamación de candidatos fueron cuatro; en que este último acto se verificó en la Escuela nacional; en que la presentación de sus propuestas en tiempo hábil fué autorizada por los ex Concejales D. Felipe Peña y Peña, D. Nicolás Contreras Miguel y D. Miguel López Peña; en que los recurrentes, no parece ser más que el Sr. Contreras aunque concurrieron á la elección de un Concejal verificada el 8 de Febrero, lo hicieron tan solo para evitar las penalidades de la ley, votando en blanco, porque á su juicio es nula, como consecuencia de la reclamación indebida por el art. 29 de dos Concejales, ya que el espíritu de la ley es el de que no se haga aplicación de aquel precepto cuando existan indicios de que el Cuerpo electoral se apercibe á la lucha, pidiéndose, en el escrito del Sr. Contreras al Alcalde, se unan al expediente certificación del número de Concejales

á elegir y de él de las propuestas presentadas solicitando la proclamación de candidatos; del local donde se efectuó la última, y del número de votos emitidos en blanco, y por último, que se reciba declaración á los ex Concejales D. Felipe Peña, D. Nicolas Contreras y D. Miguel López, acerca de si autorizaron á los recurrentes para la presentación de las propuestas de candidatos;

Resultando que los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29, y el nombrado por elección directa, D. Eduardo Benito López, don Santos Peña Ayuso y D. Angel Lucas Rupérez, á los que se dió cuenta de la citada reclamación, se oponen á ella, manifestando: que la proclamación de candidatos tuvo lugar en la Escuela pública, previo aviso al público por medio del oportuno edicto per amenazar ruina la casa consistorial; que la citada proclamación se hizo con arreglo á la ley, admitiendo las solicitudes que se presentaron y facilitando el oportuno recibo de ellas, no procediéndose por la Junta del Censo al examen de las mismas hasta las doce del día señalado al efecto, resultando que solo las de los dos primeros interesados se hallaban ajustadas á la ley, pues las otras dos adolecían de defectos no subsanables, no apareciendo que los interesados aceptasen su proclamación, así como tampoco ningún proponente;

Resultando que la citada Junta declaró las últimas inadmisibles, redactándose el acta correspondiente, de la que se dió pública lectura, sin que se produjese reclamación, lo que demuestra que los electores se hallaban conformes con lo hecho, y admitido que la elección habria de verificarse solo para cubrir el tercer lugar de los puestos vacantes en el Ayuntamiento;

Resultando que se acompañan las credenciales de los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29, Sres. Benito, Lopez y Peña Ayuso y la del electo Sr. Lucas Rupérez, á continuación de la cual, se hace constar que por el elector D. Pascual Rupérez, se protestó en el acto del escrutinio general contra la validez de los actos antes dichos, por las razones que también se indican;

Resultando del examen del expediente general, que efectivamente, por la Junta municipal del Censo se hizo público en edicto de 25 de Enero que el acto de la proclamación de candidatos tendria lugar en la Escuela nacional por amenazar ruina la casa consistorial, advirtiéndole de ello á los electores;

Resultando que en dicho acto, que tuvo lugar con las formalidades legales, se presentaron cuatro solicitudes de proclamación; dos, las de los Sres. Benito, López y Peña, invocada su condición de ex Concejales, que probaban con las respectivas certificaciones y suscritas las instancias por aquellos interesados, y otras dos encabezadas á nombre de D. Francisco Gil Miguel y D. Leoncio Contreras, pero sin firmar por ninguno de ellos, solicitando su proclamación con arreglo al 2.º caso del art. 24 de la ley y á virtud de propuesta de los ex Concejales D. Miguel López Peña y D. Felipe Peña, el primero, y de D. Nicolás Contreras, cuya condición no se acreditaba, el segundo, propuestas las expresadas que se hallaban sin autorizar por los proponentes, como no lo estaban tampoco, según antes se indica, las solicitudes de los Sres. Gil y Miguel y Contreras, por lo que la Junta las declaró inadmisibles, haciendo la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente electos del D. Eduardo Benito

López y D. Santos Peña Ayuso, acordándose que para el otro de los puestos vacantes y á cubrir en el Ayuntamiento, se procediese á la elección, sin que dichas resoluciones fuesen en aquél acto objeto de protesta alguna, y que, verificada dicha elección, obtuvo el Sr. Lucas Rupérez, 37 de los 54 votos emitidos, computándose uno á cada uno de otros dos individuos, y apareciendo 15 papeletas en blanco, formulándose por D. Pascual Rupérez protesta, fundada en los mismos hechos que apoyan la del Sr. Contreras;

Considerando que ninguna importancia tiene á los efectos que por el reclamante D. Lucio Contreras se pretenden, el que el acto de la proclamación de candidatos tuviera lugar, como lo tuvo, en el local de la Escuela nacional en vez de el de la sala capitular que para ello señala el art. 26 de la ley, si como, sin contradicción se asegura, el último de dichos locales amenazaba ruina, no hallándose por tanto en condiciones de ser utilizado, y se hizo así saber con la antelación oportuna, y mediante el edicto correspondiente, al público, que debió enterarse y asentir á ello, como lo prueba el que los interesados acudiesen al punto designado, sin que se alegue, y menos se pruebe, que ninguno de aquéllos dejara de ejercitar sus derechos por desconocimiento del cambio acordado;

Considerando que la Junta municipal del Censo obró con absoluta corrección y legalidad, estimando no admisibles y desechando solicitudes de proclamación de candidatos tan informales como las que se atribuyen á los señores D. Francisco Gil Miguel y D. Leoncio Contreras, no suscritas por éstos y apoyadas en propuestas que se suponían hechas en la forma expresada por varios ex Concejales cuyos nombres se consignaban, pero que tampoco las autorizaban, por lo que era lícito y natural dudar de su autenticidad, y que por consiguiente, y como consecuencia de dicha legal resolución, estuvo asimismo en su lugar la proclamación que dicha Junta hizo de candidatos y Concejales definitivamente electos en favor de los otros dos aspirantes, que habían ajustado sus solicitudes á los preceptos de la ley, acreditando su condición de ex Concejales, y la declaración de que, siendo tres las vacantes en el Ayuntamiento, la tercera habia de cubrirse por medio de la elección directa, ya que el criterio á que el reclamante alude, sustentado por la Superioridad, de no aplicar el art. 29 cuando existen indicios de que el Cuerpo electoral quiere ir á la lucha, para todos los puestos ha de interpretarse, en el sentido de que el mencionado propósito se manifieste de un modo claro y terminante, lo que en este caso no sucedia.

Considerando que la elección del tercero de los Concejales se llevó á cabo con estricta sujeción á la ley, sin que ninguno de sus actos diese lugar á protesta ni reclamación de ningún género, salvo la que se fundaba en la improcedencia de dicha elección, cuya falta de justificación se halla demostrada; este Cuerpo provincial, acordó ayer, desestimar la formulada por el D. Lucio Contreras, contra los actos de referencia, y declarar los mismos válidos y legales, y legítimamente proclamados Concejales electos con arreglo al art. 29 de la ley, por la Junta municipal del Censo electoral de Casarejos, los Sres. D. Eduardo Benito Lopez y D. Santos Peña Ayuso, y legal y válida también, la elección hecha directamente por el Cuerpo electoral del citado pueblo, de D. Angel Lucas Rupérez, para el terce-

ro de los lugares vacantes y á cubrir en el Ayuntamiento en la actual renovación ordinaria del mismo.»

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. á los efectos legales, y rogándole se sirva hacerlo á la referida Corporación municipal, á los interesados y al reclamante, advirtiéndole á éste de su derecho á recurrir en alzada del citado acuerdo en el tiempo y forma que señala el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponer se publique esta resolución en el Boletín oficial, como lo ordena el artículo 6.º del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 18 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

*Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas etc.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 89
Id. de paja de 6 id.....	0 46
Litro de aceite.....	2 04
Id. de petróleo.....	2 26
Kilogramo de carbón.....	0 20
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

**INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE SORIA**

*Enseñanza no oficial.—Curso 1919-20.—Anuncio.*

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913, se convoca por el presente anuncio, á cuantos en el próximo mes de Junio, aspiren á dar validez académica en este Instituto, á los estudios del Bachillerato, hechos por los interesados fuera de Centros oficiales.

Igualmente, se convoca para los exámenes de ingreso, que se verificarán el día primero del citado mes de Junio, á los alumnos que así lo deseen, con objeto de poderlos sufrir de las asignaturas si en ellas se matriculasen. Unos y otros aspirantes, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Instituto durante los días hábiles del mes de Abril, desde las nueve hasta las trece, dirigiéndolas al Sr. Director, expresando en ellas el nombre y apellidos paterno y materno que consten en el acta de inscripción de su nacimiento, pueblo de su naturaleza y edad; debiendo los que soliciten examen de ingreso, justificar que se hallan vacunados ó revacunados, y que cumplen los diez años antes de sufrir el examen de ingreso antes mencionado.

La justificación de estudios en otros Establecimientos, se hará por certificación académica oficial, que los interesados habrán de solicitar con la anticipación necesaria.

El pago de los derechos de matrícula, lo efectuarán los alumnos al presentar las instancias; advirtiéndose, que los que así no lo verificquen, se consideraran como no presentadas en la Secretaría de este Instituto.

Los exámenes de asignaturas de la enseñanza no oficial, darán principio en este Establecimiento docente, el día dos del repetido mes de Junio.

Lo que de orden del Sr. Director, se hace público por el presente anuncio, para general conocimiento.

Soria 23 de Marzo de 1920.—El Secretario, H. Sánchez.